

### 1.1.1.5. Ordenanzas de cofradía de venaqueros

1539, Abril 25. Mondragón

Confirmación hecha por el concejo de Mondragón de las 73 ordenanzas hechas por los cofrades de la Cofradía de San Valerio de Aquegui, que agrupaba a los venaqueros de las veneras de Peña de Udala y las existentes entre las veneras de Bastida hasta Arreguía.

*A. Marqueses de San Millán y Villalegre (San Sebastián). Sec. 9, Caj. 155, Doc. 2.*

*Copia simple en papel, letra del siglo XVII, con las últimas hojas en muy mal estado. Falta una hoja.*

*Preceden a las mismas los siguientes documentos:*

*A) Mondragón, 4-I-1536. Traslado de una confirmación de Juan II (Medina del Campo, 22-VIII-1437) de unas ordenanzas hechas por la villa de Mondragón (9-VIII-1434) sobre las veneras de Zarúa.*

*B) Las citadas ordenanzas de 1434, llamadas "de los tenaceros".*

En el nombre de Dios Padre, Hijo, Spíritu Santto, que son / tres Personas e un solo Dios berdadero, e de la Virgen glo/riossa Santta María, su Madre, e del vienaventurado / señor San Balerio, a quien tenemos por nuestro patrón / e abogado de la cofradía de los venaqueros de esta villa de /<sup>6</sup> Mondragón, que es en la Muy Noble y Mui Leal Provinçia de / Guipúzcoa: /

Esttas son las ordenanças que nos el conçejo, alcalde, re/<sup>9</sup>gidores, procurador síndico e diputtados e ofiçiales homes / hijosdalgo del conçejo de la dicha villa e cofrades benaque/ros de señor San Balerio de Aquegui, que es en la jurisdí/<sup>12</sup>cción de la dicha villa, hazemos e instituimos en serviçio / de Dios e de su Çesárea e Cattólica Magesttad e de sus ren/ttas reales, para el buen regimiento e gobernación /<sup>15</sup> de las beneras de esta dicha villa, consiguiendo las / ordenanças antiguas que están por los / Reies de gloriossa memoria, [mis] antepassados, e otras or/<sup>18</sup>denanças después [por] nos echas, las quales son las siguientes:/

Ordenanças echas por el conçejo y confirmadas por el Rey Don Juan /<sup>21</sup>

Este traslado es bien e fielmente sacado de una cartta / e privilexio real dada por el Rei Don Juan de çier/ta confirmación de ordenanças escrittas en papel y se/<sup>24</sup>llada con su sello real en cera colorada, e librada de / algunos señores de su Muy Alto Consejo e de otros o/ñiciales de su Cassa y Cortte, según por ella paresçia, su tenor /<sup>27</sup> del qual es éste que se sigue:

[VER Confirmación de las ordenanzas de tenaceros, hecha en Medina del Campo e. 22-VIII-1437]

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la sobre dicha cartta e privilexio real de Sus Magesta/des en la villa de Mondragón, que es en la Mui Noble / e Mui Leal Provinçia de Guipúzcoa, a quattro días del mes /<sup>27</sup> de henero año del naçimiento de nuestro Salvador [Jesu]Cristto / de mill e quinientos e treintta y seis años.

Siendo / presenttes por testtigos al ber y conçerttar con la /<sup>30</sup> sobre dicha cartta e provisión real de Sus

Magesttades: //(fol. 4 vto.) Juan de Urquiçu, menor en días, e Marttín de Oro, fijo de Do/mingo Pérez, vezinos de la dicha villa.

E io Pedro Ochoa de Aba/<sup>3</sup>rroyegui, escrivano de sus Çesáreas Magesttades e su no/<sup>tt</sup>ario público en la su Cortte e en todos los sus re[i]nos y / señoríos e de los del número de la dicha villa, en uno con los /<sup>6</sup> dichos testtigos presentte fuí al ber e conçerttar este dicho / treslado, con la sobre dicha provisión real e original, que / está en la arca del dicho conçejo. E de pedimiento del conçejo / de la dicha villa fize escrivir e escriví en estas tres ojas / de medio pliego de papel, con ésta en que ba este mi signo, /<sup>12</sup> en testimonio de verdad. Pedro Ochoa de Abarrattegüi. /

\* \* \*

Título 2 - Títtulo que ai sobre el entterramiento de los difuntos /

Primeramente ordenamos e mandamos que al tiempo /<sup>15</sup> e tienpos que nuestros cofrades finaren, que todos e quales/quier nuestrros cofrades baia[n] a la onrra de tal finado / antes que los clérigos baian con la Cruz a las puerttas /<sup>18</sup> de la cassa, y estén en la ta[l] onrra y no parttan de ella / so pena de una libra de çera. Y la dicha pena sea para todos / los ofiçiales.<sup>21</sup>

Título 3 -Que habla que los maiores de la / Cofradía baxen el cuerpo del finado/

Ottrosí ordenamos que el tal finado o finados, los maio/<sup>24</sup>rales que çaçón fueren sean tenidos de deçender / el cuerpo a la calle e a las puerttas de las cassas, e agan / la huissa e lo entteir[r]en el cuerpo e lleven a la yglesia los /<sup>21</sup> ofiçiales, so pena de cada una libra de çera. La dicha pena sea/ para la dicha Cofradía. /

Título 4 -Que los maiores de la dicha Cofradía /<sup>30</sup> lleven las anttorchas /

Ottrosí ordenamos y mandamos que al tiempo / o tienpos que los dichos nuestrros cofrades finaren //(fol 5 r<sup>o</sup>) que los dichos nuestrros maiores sean tenudos de llevar las / anttorchas de la dicha Cofradía a la onr[r]a del tal finado e de ca/<sup>3</sup>da uno de los hombres onesttos e más onrradas las tales anttor/chas e los tales tomen, so pena de cada sendas libras de çera. / E la dicha pena de los maiores sea para los dichos hombres buenos, /<sup>6</sup> e la de los ottros cofrades sea para todos los ofiçiales./

Título 5 -Que los cofrades que baian a traer / el cuerpo de falleçiere denttro de çinco legoas /<sup>9</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si alguno o algunos / de los dichos nuestrros cofrades que andan o an andado / en beneras finaren alrededor de çinco legoas de esta /<sup>12</sup> dicha villa e su jurisdición, que a costta de los vienes del tal / finado todos los dichos cofrades sean tenudos de yr a tra/er e traigan el dicho cuerpo. E si no hubiere vienes, que /<sup>15</sup> traiga la dicha Cofradía, so pena de çient maravedís. E la dicha pena / sea: la mittad para la dicha Cofradía e la ottra mittad para / los ofiçiales.<sup>18</sup>

Título 6 - Que la Cofradía aga deçir en la / yglesia del señor San Balerio çinco missas / en dos semanas.

<sup>21</sup>Ottrosí ordenamos y mandamos que la dicha Cofradía / aga deçir çinco missas, en cada quinqe días dos missas en / una semana, e tres en la ottra semana sigüentte, e por /<sup>21</sup> el sigüentte en todas las semanas segunda de cada un / año. Y en la semana que se hubiere de deçir dos missas/ la una missa se diga en el domingo y la ottra en el /<sup>27</sup> miércoles. Y en la semana que se hubiere de deçir tres / missas se digan una en el domingo y la ottra en el / miércoles y la ottra en el viernes. Y se digan esttas misas /<sup>30</sup> en la yglesia de señor Sa[n] Balerio. Y esttas missas se digan //(fol. 5 vto.) las missas de los domingo por la salud de todos los

cofrades / de la Cofradía, y las otras del miércoles y del viernes se digan <sup>/3</sup> missas de requien por los ánimas de los difunttos, nuesttros / cofrades, así finados como por los que de aquí adelantte fi/naren.<sup>/6</sup>

Título 7 -En el junttar que los cofrades an de hazer / se aga donde los juezes de la Cofradía ordenaren/

Ottrosí ordenamos y mandamos que todos los dichos <sup>/9</sup> cofrades agan ajunttar día domingo, desde el día de la Tri/nidad de cada año dende en quince días, en la cassa donde / los ofiçiales de la dicha Cofradía acordaren. E los ofiçiales omes <sup>/12</sup> buenos que a la saçón fueren sean tenudos de ordenar / y mandar a que se aga el dicho junttar, so pena de cada una / dobla de oro. E la dicha pena sea para la dicha Cofradía. E que en <sup>/15</sup> aquel día sean esleídos por los dichos ofiçiales los ofiçiales / del otro año, según que los tales ofiçiales agan en todo/ el dicho año, según costtumbre, e así en cada un año en <sup>/18</sup> seguiette./

Título 8 -Que el día que la Cofradía hiziere la comida / se diga una missa en señor San Balerio e todos <sup>/21</sup> los cofrades baian a missa, so pena de cada / çien mrs./

Ottrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelantte <sup>/24</sup> el día domingo que se hiziere el junttar de la Cofradía de ca/da año se diga una missa en la ermita del señor San / Balerio, e todos los cofrades e cofradessas de la dicha Cofradía <sup>/27</sup> baian a oir la missa, so pena de cada çien maravedís cada uno / que no fuere: la mittad para los gastos de la dicha Cofra/día e la otra mittad para los mariorales e ofiçiales.<sup>/30</sup>

Título 9 -Que al difuntto que acaeçiere de la Cofradía / se saque una missa que falleçiere./

Ottrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelantte //(fol. 6 rº) quando acaeçiere e[I] morir algún cofrade nuestro, que si a/caeçiere al enterrar con missa nuestro capellán que es o fuere <sup>/3</sup> de aquí adelantte le saque una missa reçada en la ygle/sia donde el tal cofrade difuntto se enterrase e con el <sup>/6</sup> mesmo salario e capellanía que lleva. E si fuere el en/tterramiento de tal cofrade a vísperas le saque el dicho nuestro ca/pellán otro día, según en la yglesia donde se enterrare.<sup>/9</sup>

Título 10 -Faculttat que dió el conçejo a los quatro ofiçi/ales de la Cofradía para enttender sobre los / dares y tomares <sup>/12</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que los quatro / ofiçiales benaqueros de la dicha Cofradía puedan entten/der y enttiendan entre los benaqueros y trattantes <sup>/15</sup> sobre dares y tomares que hizieren de benas en qual/quier canttidad, maior o menor./

Título 11 -Que los ofiçiales de la dicha Cofradía responden <sup>/18</sup> a los que vinieren a hazer pettiçión que oien / y acordarán y darán respuestta./

Ottrosí ordenamos y mandamos que los que vinieren <sup>/21</sup> haçer pettiçión e pettiçiones en el dicho día de junttar / sobre qualquiera cossa, que los dichos ofiçiales del dicho año / passado den respuestta al tal que abrá la Cofradía su a/<sup>24</sup>cuerdo e darán su respuestta. Esto por[que] en el dicho día no ten/ga questtión, so pena de cada çinquenta maravedís. E la pena sea para los / ofiçiales.<sup>/27</sup>

Título 12 -Que ningún cofrade benaquero rebuelba / ruído el día de junttar o día de San Balerio./

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos <sup>/30</sup> nuesttros cofrades en los días de juntta o San Balerio re/buelban rebueltta ni ruido ni conttienda alguna, so pena / de un florín de oro. Y si alguno o algunos bandearan, <sup>/33</sup> que aia la dicha pena doblada. E dicha pena sea para los / dichos ofiçiales. E si los dichos ofiçiales renieren, que / sea la tal pena doblada e aian los otros ofiçiales la tal //(fol. 6 vto.) pena. E si más de los dichos renieren, que la dicha pena / sea para la dicha Cofradía.<sup>/3</sup>

Título 13 -Que ninguno lewantte ruido ni questión al / tiempo que la Cofradía estubiere juntada./

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos / no tomen ni lewantten ruido ni questión al tiempo / que la Cofradía estubiere juntada en qualquiera lugar, / so pena de doçientos maravedís. El que bandeare pague doblado,<sup>/9</sup> que son quatroçientos maravedís. E la dicha pena sea para los dichos / ofiçiales./

Título 14 -Que ningún cofrade lewantte ruido entre la <sup>/12</sup> yglesia de Señor San Balerio e la fuente de Aquiegun / y el arroyo que dizen Arrecabalaça./

Ottrosí, ordenamos y mandamos que ningún nuestro <sup>/15</sup> cofrade no tome ni lewantte ruido entre la yglesia de señor San Bale/rio e la fuente de Aqueegui y el arroyo que diçen Arrecabalaça, / so pena de çinquenta maravedís para los dichos ofiçiales. E si alguno <sup>/18</sup> bandeare, doblado./

Título 15 -Que los quatro ofiçiales homes buenos sean / conformes en las cossas de la Cofradía.<sup>/21</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que todos los quatro / ofiçiales homes buenos sean concordados en todas las cossas / de la Cofradía. Y si de los tres de ellos seiendo concordados el <sup>/24</sup> quarto fuere rebelde, que el tal rebelde pague de pena / quinientos maravedís: para la dicha Cofradía la mitad e la otra / mitad para los otros ofiçiales.<sup>/27</sup>

Título 16 -Que dentro de los límites en el capítulo / antes de éste contenidos, ningún cofrade dé juego./

Ottrosí ordenamos y mandamos que dentro del dicho <sup>/30</sup> límite ninguno ni alguno de los dichos nuestros cofrades / no jueguen en ningún juego, so pena de çinquenta maravedís. / E la dicha pena sea para los ofiçiales salvo si fuere para <sup>/33</sup> beber en uno./

Título 17 -Que al tiempo que la dicha Cofradía estubiere //(fol. 7 r<sup>o</sup>) aiuntada ningún cofrade diga "esto digo por / mí o por los que a mí quisieren aderir".<sup>/3</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que al tiempo que / la dicha Cofradía esté aiuntada que ningún nuestro cofra/de no diga "esto digo por mí e por los demás que a esta ra/çón se quisieran acojer", so pena de çien maravedís. E la dicha pena / sea para los ofiçiales./

Título 18 -Que al tiempo que la Cofradía estubiere junto, <sup>/9</sup> estando uno hablando no altraviesse otro al/guno./

Ottrosí ordenamos y mandamos que al tiempo o ti/<sup>12</sup>empos que la dicha Cofradía esté aiuntada e estando / uno hablando que otro ninguno ni otros no hablen / por otra parte ni le quebrante[n] la raçón, so pena de <sup>/15</sup> doçe maravedís para los ofiçiales./

Título 19 -Que ningún benaquero no baia a trabaxar / a las beneras día jueves.<sup>/18</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningunos ni / algunos de los dichos nuestros benaqueros cofrades no / baian a labrar ni labren ni saquen bena alguna <sup>/21</sup> de ellas desde el día miércoles de cada semana, anoche/çiendo, asta el viernes siguiente de mañana, de día, / so pena de çinquenta maravedís. E la dicha pena sea para los dichos <sup>/24</sup> ofiçiales./

Título 20 -Que ningún benaquero no baia a trabaxar / fiesta ni día jueves <sup>/2</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguno ni / alguno ni algunos nuestros cofrades en los días de fiestas / e días de jueves, con sus noches debedadas e no a costumbre <sup>/30</sup> las andar e labrar no baian a labrar ni dar salto a otra / benera, salbos en los otros días e noches de labrar, si qui/sieren, so pena que aia

perdido e pierda el lugar así con<sup>33</sup>quistado e ganado, para que sea para los dueños de las be/neras con quien la pendençia tubiere. E más, pague / de pena mill maravedís: la mittad para la obra de señor /<sup>33</sup> San Balerio e la otra mittad para los ofiçiales. E que //(fol. 7 vto.) la probança de éstta se aga con un testtigo. [E] quando pro/bança no hubiere, a pedimiento de la partte pueda reçivir /<sup>3</sup> juramento en la yglesia del señor San Balerio./

Título 21 -Que contra la boluntad de los dueños / benaqueros ni otro ninguno no enttre en la /<sup>6</sup> benera durante el ar[r]endamiento./

Ottrosí ordenamos y mandamos que contra la bulun/tad del dueño benaquero otro nuesttro cofrade no se le /<sup>9</sup> entre en la tal benera a sacar bena durante el ti/empo de su ar[r]damiento, so pena que los ofiçiales les qui/siere echar e querellándose la parte. Pero que el dueño /<sup>12</sup> de la benera, acavado el ar[r]endamiento, pueda sacar al / primero e poner otro braçero e por ello no se le ponga / embaraço alguno, so pena de mill maravedís para la Cofra/<sup>15</sup>día, para los reparos públicos./

Título 22 -Que ningún benaquero no se le enttre / a otro alguno en su benera contra su boluntad./<sup>18</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningún nuestro / cofrade no se le enttre a otro alguno en su benera contra / su boluntad, ni se le enttre por quebrantar [e] echar /<sup>21</sup> a perder su benera e lugar contra su boluntad, so pena / que sea desterrado por medio año de las beneras e / de quinientos maravedís: e la mittad de ello sea para la Co/<sup>24</sup>fradía e la otra mittad para los ofiçiales. E si sobre / ello hubiere divission, que bean en qualquiera me/nera que quisieren los dichos quattro ofiçiales./<sup>27</sup>

Título 23 -En qualquiera oia benera que aia estado y esté / foradado [e no] tenga dueño, que qualquiera pueda en/ttrar./<sup>30</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquiera oia benera / que aia estado y esté foradado, que no tenga dueño, an/dando ningún hombre de tiempo aun, que qualquiere /<sup>33</sup> persona e cofrades puedan entrar y tomar y aprobechar / fastta el tiempo o tiempos que quisiere e por vien tu/biere. E quando lo quisiere dexar o desanparar, que //(fol. 8 rº) lo pueda dexar sin bender ni trocar ni canviar, franca / y esenttamente, para aquel o aquellos que de nuebo quisieren /<sup>3</sup> enttrar e aprobechar, so pena de mill maravedís. E la dicha pena sea para / la dicha Cofradía./

Título 24 -Que qualesquier Cofrades e sus açemilleros/<sup>6</sup> que urttaren qualquier cossa de bena paquen mill maravedís/

Ottrosí ordenamos y mandamos que [qu]alquier o qualesquier per/sonas nuesttros cofrades, e sus açemilleros e familiares, o los que /<sup>9</sup> de fuera parte o de la villa de Mondragón e su jurisdición e de otra / parte vinieren a las dichas beneras e hurttaren qualquiere / cossa de bena, que pague el tal mill maravedís: la mittad para los o/<sup>12</sup>fiçiales, e otra mittad para la Cofradía. E más, que sea destterra/do de las dichas beneras por un año. E más, a quien descubri/ere de la dicha Cofradía, una dobla al tal descubridor. E más, que /<sup>15</sup> el tal hurttador pague de pena todas las costtas que la dicha / Cofradía hiziere. E si el dueño de la cossa urttada le preguntta/re al que tiene sospecha si él tomó o si le negare, que el tal /<sup>18</sup> sea avido por urttador si después lo probare. Pero si luego le / conoçiere no se enttienda ser hurttada, ni si tomare esttan/do algunos presenttes. E que la dicha Cofradía e sus hombres bue/<sup>21</sup>nos no hagan condenaçión sobre este capítulo asta / hazer saver al alcalde ordinario de esta villa para que / Su Merçed executte. E después de notificado, haga la condena/<sup>24</sup>çión e execuçión de este capítulo para la dicha Cofradía e ofiçiales, según se contiene./

Título 25 -Que los cofrades conozcan esta quinientos maravedís <sup>/21</sup> sobre dares y tomares de bena./

Ottrosí ordenamos y mandamos que sobre dares y tomares que sea[n] de bena e su preçio de conttado de asta <sup>/30</sup> quinientos maravedís, puedan conoçer los ofiçiales de la dicha / Cofradía, si la partte quisiere denunçiar ante los dichos / ofiçiales de la dicha Cofradía. Pero que la parte, en su libre //(fol. 8 vto.) albedrío dé demanda ante los ofiçiales o ante el alcalde/ ordinario. Y en raçón de otros dares y tomares qualesquier <sup>/3</sup> que no sean tocantes a la dicha benera, como dicho es, o siendo la / canttidad de quinientos maravedís arriba, no sean osados de conoçer / la dicha Cofradía ni sus ofiçiales, so pena de mill maravedís para los re<sup>/6</sup>paros públicos a cada ofiçal de la dicha Cofradía que en esto / se enttendiere, o de çinco mill maravedís al cuerpo de la dicha Cofra/día que se enttremettiere a juzgar e conoçer en semejjantes <sup>/9</sup> cassos, allende de las otras penas esttableçidas en derecho./

Título 26 -Qualquier benaquero que echare falso testtimonio / a otro pague la pena [de] una dobla.<sup>/12</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si alguno o algunos / de nuestra Cofradía, benaqueros, echaren falso testtimonio a / otro nuestro cofrade con qualquier persona, que el tal pague <sup>/15</sup> una dobla de oro. E la dicha pena sea: la mittad para los cofrades / e la otra mittad para los gasttos./

Título 27-Que los moços hijosdalgo de cofrades, siendo<sup>/18</sup> humildes de enttradas de la Cofradía. /

Ottrosí ordenamos y mandamos que al tiempo o tien/pos que enttraren moços de nuestrros cofrades, así de los vivos <sup>/21</sup> como de los difunttos, luego que se aia de enttrar paguen / sendos reales para la yglesia del señor San Balerio, so pena / de otro real.<sup>/24</sup>

Título 28 -Que los cofrades venaqueros de la dicha Cofradía / baian al lugar do el maioral dixiere que se / juntte la Cofradía.<sup>/27</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que [qu]alquier nuestro / cofrade uaiia al lugar o Cofradía do el maioral le dixiere./ si el tal ajunttamiento hizieren en las veneras, los quales ore (sic) <sup>/30</sup> en las veneras acudiessen e lo llamasen, so pena de un quintal de / bena. E si en otro lugar fuere el tal aiunttamiento, / asimismo todos los que fueren llamados que baian <sup>/33</sup> al tal aiunttamiento, so pena de quarentta maravedís. E la dicha pena / sea para los dichos ofiçiales.<sup>/1</sup>

Título 29 -Que al tiempo que los moços quisieren enttrar / por cofrades, si seis fueren rebeldes no reçivan.<sup>/3</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que al tiempo o tienpos / que moços quisieren enttrar [e] nuestrros cofrades fueren con/cordes, que puedan enttrar. Pero si asta seis cofrades fueren <sup>/6</sup> contra e no quisieren, que no puedan enttrar./

Título 30 -Que ninguno que tenga dos beneras, si otro que / no tiene le pidiere que la que no anda, le dé.<sup>/9</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningún nuestro / cofrade que anda en qualquier benera e lugar de labrar, / que no tenga otra benera o lugar de labrar. E si le quisiere de<sup>/12</sup>mandar, que la Cofradía le aga vo[t]jar el dicho lugar. Estto se en/ttienda quien andubiere con su persona e que tenga un lugar/ e no dos ni más, so pena de quinientos marvedís: la mittad para <sup>/15</sup> la Cofradía e la otra mittad para los ofiçiales. E ottrosí el / que tubiere el dicho lugar, que lo tenga por sí e no por otra per/sonas ni home de qualquier, no abiendo neçesidad. E el que <sup>/18</sup> primeramente le demandare, que [lle]be el tal lugar e al tal / le balga, so la dicha pena./

Título 31 -Que los cofrades benaqueros que tubieren lugar <sup>/21</sup> de labrar e siendo [de] la dicha villa e queriendo tor/nar a su benera, que cada uno sea tenuto de dexar / al tal lugar.<sup>/24</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que todos e qualesquier nuestros / cofrades [que] tienen lugar de labrar, e seiendo en la villa y en la ju/risdicción e no intterbenga en daño a los conpradores ni in/<sup>27</sup>famia a las beneras esttando ocupado, que cada uno sea / tenuto de tornar a su lugar de labrar denttro de quince días / primeros sigienttes. E si no se tornase, que prenda el dicho <sup>/30</sup> lugar de labrar e aia el que primero fuesse e tornasse./ Y esto se enttienda en las beneras nuevas./

Título 32.-Que si algún benaquero tubiere dos lugares para <sup>/33</sup> andar e otro benaquero le pidiere le dexee el uno, pagán/dole./

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier nuestro <sup>/36</sup> cofrade que tubiere dos lugares de labrar e sacar bena, //(fol. 9 vto.) e si otro alguno le acomettiere, en tal casso que le dé al que así/ demandare, pagando primeramente las costtas que en ella aia echo,<sup>/3</sup> sobre juramento que aga en señor San Balerio, para que el que pri/mero anduviere que tome el lugar que escoxiere o quisiere./ [E] en otra manera no sea ossado ninguno de enttrar e ocupar,<sup>/6</sup> so pena de quinientos maravedís: la mittad para la Cofradía e la otra / para los ofiçiales./

Título 33 -Que qualquiera benaquero [que] abra benera <sup>/9</sup> nueva o desocupada e gasttare tres mill maravedís / en ella, que lo pueda vender. Pero si pasare año y día / sin andar que pierda.<sup>/12</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier nuestro cofrade / o vezinos de estta villa e su jurisdicción que començare a fora/dar e labrar benera nueva, o enttrare en benera viexa <sup>/15</sup> que esté desanparada por común en qualquier lugar de nu/esttra jurisdicción, e en abrir e buscar e alinpiar en la tal be/nera pusiere e gasttare fastta en canttida de tres mill mararavedís,<sup>/18</sup> haçiendo el tal y los tales juramento de cómo a gasttado los dichos / tres mill maravedís en la tal benera que el tal o los tales pueda / o puedan vender la tal benera que el tal e los tales [abrieren] a qual/<sup>21</sup>quiera nuestro vezino de la dicha villa. E si por casso passare un / año continuo sin enttrar en ella, otro qualquiera nuestro vezino de la dicha villa [pueda entrar], e denttro del dicho año quede común la tal benera <sup>/24</sup> e pueda enttrar en ella otro qualquier nuestro vezino. / E denttro del dicho año esté en posesión el tal abridor, como / dicho es.

Ottrosí, que el conprador que así comprar[e], como <sup>/27</sup> dicho es, continúe en su benera según que el primero. Pero / si passare el dicho año e día al dicho conprador sin continuar / en la tal venera, así vien quede común, según e por la <sup>/30</sup> forma que declara este capítulo de susso en estta raçón./ E que ninguno ni algunos no sean osados de vender / benera nueva alguna allende del tenor de <sup>/33</sup> estta ordenança, so pena de mill maravedís al vendedor: //(fol. 10 rº) la mittad para la obra del señor San Balerio e la mitad / para los reparos públicos del dicho conçejo, e la bentta sea <sup>/3</sup> ninguna./

Título 34 -Que ninguno benda veneras que así forare / sino como dicho es, so pena de diez mill mrs.<sup>/6</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que [si] qualquier nuestro / cofrade, vezino de la villa [o] su jurisdicción, començare a la/brar e forare en qualquiera lugar e lo pusiere costa de <sup>/9</sup> tres mill maravedís, e que no lo benda salvo como dicho es, so pena / de mill maravedís: la mittad para la Cofradía e la otra mittad / para los reparos públicos, e la ventta no balga e queda co/<sup>2</sup>mún, de forma que si dexare el dicho año que pierda la pro/piedad, según que el primer capítulo. /

Título 35 -Que qualquier persona que forare venera nueva <sup>/15</sup> sea tenuto de seguir en quince días, e si no siqui/ere que pierda./

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier <sup>/18</sup> persona que lugar nuebo obiere que sea tenuto de seguir / denttro de quinze días. E si denttro de quinze días no enttrare / a tal lugar, que dende en adelante pueda enttrar e andar <sup>/21</sup> e buscar bena qualquiera persona./

Título 36 -Que si el cofrade benaquero quisiere benera nueba / e dexare de seguir denttro de quinze días por neçesidad,<sup>/24</sup> no le corra/

Ottrosí hordenamos y mandamos que si por neçesidad / que hubiere algún cofrade dexare de andar en su lugar, que <sup>/21</sup> mienttras ha la / dicha neçesidad [no] pueda enttrar otro braçero/ al dicho lugar./

Título 37 -Que si algún benaquero enttrare en braçería<sup>/30</sup> con algún dueño de venera e le pusiere alguna / costta e no la quisiere pagar, que a examen de / los ofiçiales pague.<sup>/33</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si algún benaquero / o benaqueros enttraren em braçería con qualquier / dueño de bena, [si] el tal braçero hiziere alguna costta //(fol. 10 vto.) a[l] linpiar la tal venera que antes que ponga la costta / falle a su dueño de cómo la costta es menestter de poner. <sup>/3</sup> E si se pudiere[n] conçertar enttre sí e bien le viniere o no, que / la costta que pusiere por mandado del dueño el tan / benaquero que le pague el dueño a braçería de los ofiçi<sup>/6</sup>ales de los venaqueros, pagándole la tal costta que el dueño / de la benera pueda sacar al tal primero benaquero cunpliendo el tiempo de su asientto, e pueda poner e <sup>/9</sup> metter otro braçero sin embargo alguno. E [si] alguno fue/re de lo sobre dicho, que la tal costta se pague a los here/deros de tal finado.<sup>/12</sup>

Título 30 -Que ningún benaquero venda vena de una venera / por de otra./

Ottrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante <sup>/15</sup> ningún benaquero ni otra persona no benda la de una / foia venera por bena de otra benera, so pena que pague por la / falsedad que comette quinientos maravedís: la mittad para <sup>/18</sup> la obra de San Balerio e la otra mittad para los ofiçi<sup>/6</sup>ales. E por evittar la caussa de ello, que so la dicha pena nin/guno sea ossado de traer bena alguna de una venera <sup>/21</sup> a otra benera, salbo que en cada venera sea conçoçida / el mettal de ella, e no intterbenga en daño a los / conpradores ni ynfamia a las beneras.<sup>/24</sup>

Título 39 -Que si algún benaquero o benaqueros hiziere/ costta en alguna benera e allare alguna bena / e otros parçioneros quisiere tomar, que primero <sup>/27</sup> pague la costta./

Ottrosí ordenamos y mandamos que aviendo en el / lugar de labrar partte dos o tres homes, e si alguno de <sup>/30</sup> ellos fallare alguna bena e si los otros parçioneros / o conpañeros quisieren hazer partte en tal lugar,/ que los que quisiere haver partte aia[n] partte, pero an<sup>/33</sup>ttes e primero le pague[n] la costta que aia echo, sobre juramento //(fol. 11 r<sup>o</sup>) que aga en la yglesia, a cada uno su ratta partte./

Título 40 -Que ningún benaquero no benda bena que tubiere <sup>/3</sup> por sacar sino fastta çinquentta./

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningún nuestro cofrade / no sea ossado [de hazer] ventta de bena que tubiere por sacar salvo de <sup>/6</sup> fastta çinquentta quinttales, so pena de quinientos maravedís:/ la mittad para la Cofradía e la otra mittad para los ofiçi<sup>/6</sup>ales.<sup>/9</sup>

Título 41 -Si algún benaquero dixiere mal de los ofiçiales / e si le probare, pague la pena a los ofiçiales que así / dixiere mal.<sup>/12</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si ningún nuestro cofra/de que los ofiçiales an echo mal, e si la Cofradía allare echo / mal, que los dichos ofiçiales paguen de pena dos doblas para <sup>/15</sup> la dicha Cofradía. E si se allare que no hizieron mal, qu'el tal / que así dixiere pague una dobla para los dichos ofiçiales./

Título 42 -Que los ofiçiales no tomen ninguno por benaquero /<sup>18</sup> a menos que pague tres mill mrs./

Ottrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante la dicha / Cofradía no tomen ninguno por cofrade para el ofiçio de la ben/<sup>21</sup>quería a menos que aia pagado tres mill maravedís, enttiéndose, el que / no es hijo de benaquero, so pena de mill maravedís que paguen los / ofiçiales. E seiendo rebeldes seis cofrades, no pueda enttrar./<sup>24</sup>

Título 43 -Que si los ofiçiales fiçieren algún furtto que en adelan/tte no sea ofiçial./

Ottrosí ordenamos y mandamos que si por bentura qualquier /<sup>27</sup> nuestro cofrade, siendo ofiçial hombre de la dicha Cofradía, hiziere al/gún furtto e se le probare, que dende en adelante ni [en] nin/gún tienpo no sea ofiçial e pague la pena del urrtto, doblado./<sup>30</sup> E [si] otro ofiçial se nombrare al tal para poner ofiçial, e lo quisi/ere, que pague el que así nombrare e pusiere quinienttos maravedís / para la dicha Cofradía. E casso que lo ponga, que no sea ofiçial e lo /<sup>33</sup> saquen del ofiçio e lo pongan otro en su lugar.//(fol. 11 vto.)

Título 44-Que [a] ningún moço que esttubiere aparexado, nin/gún benaquero acometta a él ni a sus padres a /<sup>3</sup> cumplir el aparexamiento./

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier moço que esté o esto/viere aparexado con nuestro cofrade benaquero, ningún nuestro cofrade /<sup>6</sup> no acometta al tal moço ni a su padre o madre a que salga del tal / a que se aparexó con él fastta ser cumplido el tienpo de su apare/jamiento, so pena de quinienttos maravedís: la mittad para la Cofradía /<sup>9</sup> y la otra mittad para los ofiçiales, mas que el dicho moço [el] año [deba] así / servir./

Título 45 -Que qualquier benaquero que andubiere a sacar e buscar /<sup>12</sup> bena en qualquier benera bieja o nueba, lo que sacare se / si[rba], con que no sepa que anda en lo ajeno. Y quando / fuere detterminado ser axeno, dexede andar./<sup>15</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que por quanto algunas vezes nuestros / cofrades benaqueros suelen andar a buscar bena, por ende,/ si qualquier nuestro cofrade de que así andubiere a sacar be/<sup>18</sup>na en qualquier foia benera que sea viexa o nueba,/ que todo la bena que sacare de cualquier lugar çerrado que le / bala la tal bena. E no saviendo que anda en el término /<sup>21</sup> algeno e quando fuere detterminado que éste sea axeno, / que le dexede e no use dende en adelante a lo así an/dar e sacar bena, so pena de la pena conttenida en los capi/<sup>24</sup>ttulos que hablan de susso sobre raçón de los furttos./

Título 46 -Que los braçeros benaqueros que andubieren / en las beneras a jornal, si no acudieren al dueño./<sup>27</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si algún o algunos / dueños de las beneras, dándoles su braçerías para que los / tales benaqueros aian de acudir a los tales dueños con /<sup>30</sup> la rentta de cada quinttal çiertta cantidad, según que / es ussado, e el tal o los tales braçeros hizieren alguna / encubiertta no le dando buena quenta e leal y berdadera /<sup>33</sup> de los quinttales de bena de lo que hubieren ganado para / que, como la tal quentta, aiude a pagar la dicha rentta / a los tales dueños, que el quinttal encubiertta que /<sup>36</sup> hiziere, allende de las penas estableçidas en derecho //(fol. 12 r<sup>o</sup>) pague al dueño de la tal benera la rentta de la del quinttal,/ doblada, e más aia el desttiero conttenido [en] el capítulo de las /<sup>3</sup> ordenanças que hablan sobre los hurrtos./

Título 47 -Que ninguno entre en benera alguna a sacar / bena sin liçençia del dueño./<sup>6</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno / no sean osados de enttrar o sacar bena en

benera agena / sin liçençia de su dueño o dueños, so la pena del capítulo /<sup>9</sup> que habla en estas ordenanças sobre los furttos, allende / de las penas esttableçidas en derecho./

Título 48 -Que qualquier venaquero pueda forar e herir/<sup>12</sup> fuera de las veneras biejas a tres braçadas en adelante./

Ottrosí ordenamos y mandamos que, afuera de las beneras / viejas [e] foiasanttigoas conoçidas, que qualquiera persona /<sup>15</sup> pueda forar e dar a qualquier oia benera, maior o menor/ en tres braçadas e dende en adelante, en qualesquier / braçadas, en tal que no sea más çerca de las dichas tres bra/<sup>18</sup>çadas. E lo que así allare e hubiere, que le balga al tal o a los ta/les que dieren o fallare./

Título 49- Que quando quiera que hubiere diferençia en las /<sup>21</sup> beneras, que el que primero allare bena arraigada / quede en su benera e el otro fuera, a diez esttados./

Ottrosí ordenamos y mandamos [que], por quantto asta aquí /<sup>21</sup> a havido muchos debattes e questtiones entre los benaqueros / e otras personas de esta jurisdición sobre raçon de aver / e ferir beneras nuebas, diçiendo las beneras avierttas /<sup>27</sup> e los dueños de ellas que denttro de çierto término e çier/ttas braçadas ni los pueden ni deven ferir e abirr benera / nueva, e los ottros biendo que sí, por evittar los dichos in/<sup>30</sup>conbenientes e aclarar para el [por]benir ordenamos / y mandamos que ninguno no sea ossado de ferir e abrir / foia nueva en las dichas beneras denttro de diez braçadas /<sup>33</sup> de qualquiera benera viexa o nueva que asta agora esté / abiertta, donde aia bena conoçida de bena arraigada./ E si de benera nueva alguna forraren de aquí adelante, /<sup>36</sup> que al tal ninguno le pueda ferir denttro de çinco / esttados. E después de ferido fuera de los çinco esttados, //(fol. 12 vto.) si qualquiera de ellos fallare bena raigada, que el que / primero tal bena raigada fallare quede en su benera, /<sup>3</sup> según el tenor de los capítulos de arriba, e el otro / que no hubiere fallado la dicha vena raigada salga fuera de / los diez esttados conttenidos. [E] que si denttro de tres /<sup>6</sup> días los dos fallaren vena raigada, que los tengan / cada uno en su benera. E que el examen de las dichas bene/ras, sin son raigadas o no de las tales beneras, quede a ter/<sup>9</sup>minación de los quatro hombres buenos de la dicha Cofradía/ sobre juramento que en señor San Balerio hagan. E bala el / examen que los quatro junttos o los tres de ellos juz/<sup>12</sup>garen.

Ottrosí, que los dichos esttados se aian de medir / e conttar del primer passo de la tal venera, so pena de / çinco mill maravedís por cada begada: los mill para la obra de /<sup>15</sup> señor San Balerio e los ottros mill para los dichos ofiçiales/ e los dos mill maravedís para los reparos públicos de la dicha / villa, e los mill maravedís para la obra de señor San Balerio. E, pagada /<sup>18</sup> o no, salga todavía, según dicho es./

Título 50 -Que ningún cofrade benaquero que es cofrade/ haga conpañã de sacar bena a ningún benaque/<sup>21</sup>ro que no es cofrade./

Ottrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelantte / no hiziessen conpañã para sacar vena ningún cofrade /<sup>24</sup> de la dicha Cofradía a ninguno que no es cofrade de la dicha / Cofradía, so pena que el que lo hiziesse que el tal que lo heze / la dicha conpañã no sea más cofrade de la dicha Cofradía /<sup>27</sup> dende en adelantte. E así dixieron que ordenaban / y mandaban goardar de aquí adelantte e mandavan / así./<sup>30</sup>

Título 51 -La pena que a de haver qualquier persona/ que hurttare bena a otra qualquiera / en las benera[s] /<sup>31</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier e quales/quier personas nuesttros cofrades e sus açemilleros / e familiares, e los que de fuera parte o de esta /<sup>36</sup> villa de Mondragón e su jurisdición o de otras qualesquier //(fol. 13 rº) parttes biniessen e las dichas veneras y en ellas furttaren / qualquiera cossa de bena o de otra qualquiera cossa, que pague /<sup>3</sup> el tal furttdador mill maravedís de pena: la mittad para los

ofiçiales de la dicha Cofradía e la otra mittad para la Cofradía./ Y [de]más, que sea desterrado de las dichas beneras por un año.<sup>6</sup> E [de]más, que la dicha Cofradía dé una dobla al descubridor del / furtto. E vien así, demás e al[l]ende de las dichas penas el / tal furtador pague las costtas que los ofiçiales hizieren <sup>9</sup> por descubrir o traer a execución el urtto, sobre juramento / que los ofiçiales [que] esttén en señor San Balerio [digan] que an gastado por fallar executtar el urtto justtamente, e no dema/<sup>12</sup>siados por cargar muchas costtas. E que no pueda andar / más de un ofiçial, con el querell[oso] o sin él, a buscar el urtto/ salvo, si neçesario fuese, de llevar fastta dos testtigos. E <sup>15</sup> aia cada uno de ellos quarentta maravedís y el ofiçial dos reales/ por cada un día que allí [se] ocupare[n e] andubieren tras el / urttor.<sup>18</sup>

Título 52 -La forma de la probança que a de hazer sobre / los hurttos./

Ottrosí ordenamos e mandamos que el urtto sea <sup>21</sup> probado en estta forma: con dos testtigos, o si dos benaque/ros juraren que conozcan aquella bena urttada de / qué bena es e fallan dos, e por el juramento del dueño de la <sup>24</sup> bena. E al dicho de los benaqueros, conformándose, deçien/do que aquella bena es de la benera de donde dize el dueño,/ que sea probado el urtto e sea suficiẽnte probança para <sup>27</sup> las condenaçiones./

Título 53 -Que ninguno sea osado de hurttar en la benera ropa / o dinero o pan.<sup>30</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona / sea osado de urttar ropa o dinero o pan o otra qualquiera / cossa en las beneras, so pena que, si le probare con dos testtigos <sup>33</sup> o con un maioral de la dicha Cofradía que jure de vistta en señor / San Balerio, que sea suficiẽnte probança para hazer la/ condençión de las penas del Fuero estableçidas en estas <sup>36</sup> ordenanças.//<sup>1</sup>

(fol. 13 vto.) Título 54 - Que la persona en cuiio poder se allare la bena / urttada sea tenido de dar auttor.<sup>3</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier persona o per/sonas en cuiio poder allaren la bena probada, que sea obligado / de dar auttor quiẽn le dió la bena o probando qualquier <sup>6</sup> oio con dos testtigos, so pena que si assí auttor no diere e no pro/bare que sea avido por ladrón [e] sea tenuto de pagar e pague / la pena del urtto de esttas ordenanças.<sup>9</sup>

Título 55 -Que los ofiçiales de la Cofradía puedan proçeder / contra los ladroniçios que hazen en las beneras, / así de querella como de ofiçio, e poder[l]e traer a la [cárçel] <sup>12</sup> de la villa./

Ottrosí ordenamos y mandamos que los ofiçiales de la dicha Cofradía / quando fallaren algún furtto, inquirendo ellos de su ofiçio, <sup>15</sup> sin partte querellantte o con partte querellantte, que puedan / prender al tal ladrón e traerle a la cárçel pública de estta villa / de Mondragón e tenerle presso con las prisiones de la dicha cárçel. / E estando el dicho ladrón presso en la cárçel agan su condena/çión, conforme a esttas ordenanças, aunque no nottifique / primero que aga su condenaçión al alcalde de la dicha villa <sup>21</sup> porque, después d'echa su condenaçión, estando el dicho ladrón / en la cárçel presso, aga saver al alcalde hordinario de cómo / an echo contra fulano por tal urtto su condenaçión. E que <sup>24</sup> si el alcalde quisiere proçeder contra aquél ladrón de su / ofiçio o en otra manera, con querellantte o por vía or/dinaria, que le haze saver. Y el alcalde, vistta la calidad <sup>27</sup> del urtto e del furtador e la pena que los hombres buenos / an echo, si viere que más pena mereçe, aviendo consideraçión / a todo proçeda contra el tal ladrón.<sup>30</sup>

Título 56 -Que quando quier que los ofiçiales hizieren alguna con/denaçión contra el ladrón, el tal ladrón sea te/nudo en la cárçel fastta que sea pagado la pena.<sup>33</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que quando alguna per/sona fuere condenada por los dichos ofiçiales

homes buenos / por algún hurtto que hiziere en las dichas beneras e a la tal <sup>/36</sup> persona condenada los dichos ofiçiales quisieren dettenerla //(fol. 14 r<sup>o</sup>) en la cárçel fastta que pague su condenaçión, que sea dettenido / en la dicha cárçel astta que pague. E si no tubiere de qué pagar, <sup>/3</sup> el alcalde de su ofiçio le dé con pena, conforme a su delitto./

Título 57 -Que los ofiçiales de las beneras [a] algún muchacho o mu/chacha de quince años, ende abaxo, hurttando, puedan <sup>/6</sup> dar veintte açottes./

Ottrosí ordenamos y mandamos que quando algún muchacho / o muchachos de hedad de catorçe años e dende abaxo hurttare <sup>/9</sup> alguna bena en las dichas beneras, o pan o otra cossa, que los ofiçiales / de la dicha Cofradía o qualquiera de ellos, por vía de castigo, pueda dar / al tal veintte açottes en las nalgas con una çintta o una berdasca <sup>/12</sup> o con una correa, por que no se atreba más a urttar. E que con ello / no aia pena ninguna de los ofiçiales./

Título 58 -Que ningún açemillero sea ossado de cargar bena de otro <sup>/15</sup> sin liçençia del dueño, so pena./

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningún açemillero ni / familiares de otro ni otra persona alguna qualquier que sea de esta villa <sup>/18</sup> de Mondragón o su jurisdición, o de fuera partte, sea osado de car/gar ninguna bena de otro sin liçençia de su dueño de la bena,/ so pena de çientto y çinquenta maravedís por carga que así cargare, aunque <sup>/21</sup> lo tome con atrevimientto o sin ánimo de urttar: / la mittad / de la pena para el dueño e la otra mittad para los ofiçiales. E / más, que pague la bena al dueño. E que [si] así la bena cargare, si denttro <sup>/24</sup> de terçero día antte testigos de vistta [el] día que cargare no dixiere / al dueño de la bena cómo cargó de su bena tántto, que sea avido por / ladrón e incurra en las penas del hurrtto.<sup>/27</sup>

Título 59 -Que los benaqueros que andar[en] e sacar bena a las beneras / agenas en braçerías no dexten bena en el / camino sin sacar.<sup>/30</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que los benaqueros de la / dicha Cofradía ni alguno de ellos quando andar[en] e sacar[en] bena en las / beneras agenas de otro, en braçería o dando la rentta de la be/<sup>33</sup>nera de cada quinttal que sacare, que ninguno dexen bena / en el camino baçiando del cuébano en que lo trae, so pena / de una dobla por cada vez que le fuere allada: mittad para <sup>/36</sup> la obra de San Balerio e la otra mittad para los ofiçiales.//

(fol. 14 vto.) Título 60 - Que si los ofiçiales se ocuparen en algún pleito o pleitos / de algunos, lleven de salario por día cada uno dos reales.<sup>/3</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que si los dichos ofiçiales, o alguno de / ellos, a pedimiento e reclamo que alguno hiziere ante ellos, se ocuparen / algún día o días a c[a]ussa de tal reclamo, a pedimiento, de manera que a sus <sup>/6</sup> conpañeros escuse de enttrar en la benera e trabaxar, que las dichas / partte o parttes enttre quien es la conttienda pague[n] a los dichos ofiçi/ales por día cada dos reales que así ocupare en las cossas que así se <sup>/9</sup> hiçieren en las conttiendas e debattes, de que [a] los dichos ofiçiales [den] e paguen aquellas personas littiganttes, según que los dichos ofiçiales declararen. Pero que por los derechos que por la ocupaçión <sup>/12</sup> obieren de aver los dichos ofiçiales, que anbas parttes paguen / a ellos d'enttre tantto, [e] si no quisieren no sean obligados hazer / declaraçión los dichos ofiçiales sobre el tal littixio o questi/<sup>15</sup>ón o caussa./

Título 61 - Que los benaqueros de la dicha Cofradía tengan el pesso / afinado cada uno en su benera.<sup>/3</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que los benaqueros de la / dicha Cofradía tengan el pesso afinado, con que pessan bena,/ con el pesso conçexil, que es çientto y sesentta y nueve libras. E <sup>/21</sup> que los que tubieren

presso para pessar en las beneras tengan / una piedra enttera. Y si para afinar echare alguna piedra, / que no le echen más de un pedaço e aquel pedaço le echen con <sup>/24</sup> una argolla de fierro al presso, de manera de no anden qui/ttando e poniendo e por que no aia sospecha de ruindad, so / pena que los que tubieren los pessos en las dichas beneras en con<sup>/27</sup>trario de esta forma pague[n] de pena un florín de oro por / cada vez que le allaren lo contrrario, para los dichos cofrades / de la dicha Cofradía./

Título 62 -Que sobre dares y tomares que hizieren los benaque<sup>/30</sup>ros de bena con los forastteros que cada uno sea pode/rosso de tomar açemilla e roçin por deuda de / quinientos maravedís de dende abaxo.<sup>/33</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que los nuestros cofrades bena/queros sobre sus dares y tomares de sobre neba que hiçieren / con los forastteros o vezinos de la dicha villa sean poderossos de tommar //(fol. 15 r<sup>o</sup>) qualquiera açémilla o roçin del deudor, de su propia auctoridad. / E si la deuda fuere de quinienttos maravedís e dende abaxo. E si el vezino <sup>/3</sup> de la dicha villa del que así tomare la parte, tenga en su escoxe / de llevar ante los cofrades de la dicha Cofradía, para que le aga derecho. / Y si la deuda fuera de quinienttos maravedís ar[r]iba, que lo traiga ante el <sup>/6</sup> alcalde para que le aga derecho. E por sí tomar por su propia aut/ttoridad no aia pena alguna./

Título 63 -Que ninguna persona no compre bena de ningún familiar <sup>/9</sup> ni açemillero de otro sin liçençia de su dueño./

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona qual/quier que sea, compre de ningún familiar ni açemillero de otro <sup>/12</sup> ninguno, sin liçençia del amo del tal açemillero o açemilleros / que la tal bena bende, vena alguna, so pena que el que (llevar) / la bena sea avido por ladrón e incurra en las penas del furtto <sup>/5</sup> si se allare que el bendedor bendió sin liçençia de su amo./ E si el amo le pidiere [a] los ofiçiales que juren que bendió su fa/milliar o açemillero la bena sin su liçençia o con su liçençia, que <sup>/18</sup> sea tenuto a jurar e[n] señor San Balerio, so pena que si el amo es/cusare de jurar que el moço o familiar sea avido por ladrón./ Pero si el moço que bendió la bena pidiere a los ofiçiales que el <sup>/21</sup> amo jure en señor San Balerio, que el amo sea obligado a ju/rar mandándole los ofiçiales, pena de dos mill maravedís: la mittad / para la Cofradía e la otra mittad para los ofiçiales.<sup>/24</sup>

Título 64 -Que ningún benaquero puxe a otro cofrade benaquero / el lugar donde anda. /

Ottrosí ordenamos y mandamos que ningún cofrade benaquero <sup>/27</sup> puxe a otro cofrade benaquero el lugar donde labra asta tanto / que aia cunplido por enttero su número de ar[r]endmiento. Y esto porque / acaeçe muchas vezes que otro [que] le a puxado su lugar su[e]len hazer muchos <sup>/30</sup> males recados en las tales, no poniendo buena diligençia en los / reparos de las beneras porque los sacan de allí e porque se pierden / mucho las beneras e se pierde el metta, de que los dueños de las <sup>/33</sup> beneras prinçipales e todos los otros tanbién de ellos re/çiven daño, so pena que el que se allare que a puxado antes / del dicho año pague una dobla de oro.<sup>/36</sup>

Título 65 -Que en todas las cossas de las ordenanças e cada una / de ellas tenga facultad de los ofiçiales de tomar juramento / a qualquiera persona que tubiere dares y tomares.//

(fol. 15 vto.) Ottrosí ordenamos y mandamos que en todas las cossas / e capítulos de estas ordenanças e cada una de ellas ten<sup>/3</sup>gan poder y facultad los dichos ofiçiales de compeler a qualquier / personas de esta villa de Mondragón e su jurisdicción, o las que / de fuera parte vinieren a las dichas veneras, que aian de jurar,<sup>/6</sup> mandando los dichos ofiçiales, para saver la verdad, para hazer / justiçia e executtar las dichas ordenanças, agora los dichos ofiçiales / se mueben de suio, sin querella de parte, de su ofiçio, para saver <sup>/9</sup> la verdad del fecho sobre que quieren hazer pesquiça y tomar in/formación, para lo qual así os la damos

poder y facultad. Y si alguna persona de quien pidieren el dicho juramento reusare de jurar, /<sup>12</sup> que pague de pena un florín de oro para los oficiales./

Título 66 -Que si alguna persona viniere a pedir jus/tiçia ante ellos sobre dares y tomares asta la /<sup>15</sup> suma que los oficiales tienen facultad e si el / deudor tubiere vena, puedan embargar./

Ottrosí ordenamos y mandamos que quando alguna per/<sup>18</sup>sona viniere ante los oficiales a la Cofradía sobre dares y to/mates, asta la suma que los dichos cofrades pueden conoçer, e / pueden embargar los dichos oficiales la bena que el deudor /<sup>21</sup> tubiere en las beneras asta la suma sobre que fuere la / questtión, e la parte del deudor no estubiere presente / al tiempo del embargo para responder de su derecho,<sup>24</sup> que los oficiales agan saver al tal deudor de cómo le an en/bargado su bena e que venga al terçero día que los oficiales, / con juramento de la parte demandante, agan las condenaciones /<sup>27</sup> contra los rebeldes y asta que pague la condenación no sea / la bena desembargada. Pero si viniere a decir su razón, en / tal casso si el deudor diere un florín pero de pagar lo juzgado /<sup>30</sup> por los dichos oficiales, que la bena sea desembargada. E si no / diere, que el embargo quede en su fuerza e ninguna persona / sea osado de cargar la bena que por los dichos oficiales fuere en/<sup>33</sup>bargada, so pena de çinquenta maravedís para los oficiales./

Título 67-Que ninguna persona sea osado de abrir e ca[bar]/ dentro de diez estados de benera conoçida./<sup>36</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona //(fol. 16 r<sup>o</sup>) sea osado / de abrir ni cabar tierra para buscar bena maior ni chirtta en las bene/<sup>3</sup>ras conoçidas de Udala, denttro de los diez estados de cada benera biexa,/ e en las beneras nuevas dentro de trese estados, ni en los caminos / públicos donde anden los açemilleros con la bena, es a saver: en los /<sup>6</sup> caminos de las foias veneras seguidas de la dicha Peña, en tres estados / de los dichos caminos. E que los caminos no sean dichos tres estados, so pena / de veinte maravedís a cada uno. E más que pague el daño a los dueños /<sup>9</sup> de las dichas beneras e a los que reçivieren el daño a c[a]ussa de las cava/das, por quantto [a] acaçido e conteçe perder e mancar sus açemi/las a causas de las roçaduras de los caminos. E la dicha pena de los /<sup>12</sup> dichos veinte maravedís sea para los oficiales de la dicha Cofradía./

Título 68 -Que sobre las diferencias e questtiones que obiere sobre las / beneras los embargos que hizieren, balgan./<sup>15</sup>

Ottrosí ordenamos y mandamos que quando alguna questtión / acaçiere entre los benaqueros vezinos de la dicha villa sobre / las beneras de la dicha Peña, que qualquier embargo que los oficiales junttamente /<sup>18</sup> o qualquiera de ellos pusieren que goarden e no pasen contra ello,/ so la pena e penas que los oficiales o qualquier de ellos los pusieren./

Título 69 -Que sobre las diferencias que entre las beneras acaçieren, /<sup>21</sup> que asta tantto que los oficiales de la Cofradía declaren / que ninguno baia a la justticia./

Ottrosí ordenamos y mandamos [que], por quantto se a vistto por ex/<sup>24</sup>periençia que quando quier que [a] avido diferencias entre los dueños / de las beneras quando de una benera a otra foraçan e salttean acon/tteçe muchos pleittos e diferencias e gasttos, por no dar lugar a los /<sup>27</sup> prinçipios a los quatro oficiales de la dicha Cofradía, a que enttendan / en ello, conforme a las ordenanças de las beneras, iendo a pedir su jus/ttiçia en derecho ante las justticias e en fin de los dichos pleittos /<sup>30</sup> e gasttos, como ello sea cossa que passa debaxo de la tierra e no se puede / ab[e]rigar por juez alguno, e en fin de los dichos pleittos emos vistto / que lo remitten a oficiales benaqueros para que ellos lo bean / e detteterminen la caussa e den sus pareceres, e como los dichos oficiales benaqueros sean personas de los prinçipales e anç[i]anos / de ellas

suelen tener por estillo ellos mismos en las ta[l]es beneras /<sup>36</sup> aber las diferencias que ai en ellas entre las partes, suelen detter/minar e attajar sin pleittos e costtas. E queriendo remediar / lo susso dicho, para quittar questtiones e diferencias e gasttos //(fol. 16 vto.) entre los vezinos de la dicha villa e dueños de las veneras, por ende / hordenamos y mandamos que quando quier que acaeçiere alguna diferencia /<sup>3</sup> de benera a benera entre los dueños de ellas, que los quatro ofiçi/ales de la dicha Cofradía, conforme a su ordenança, aian de hazer y agan / engargo en la tal benera para que ninguno ande ni enttre en ella, /<sup>6</sup> conforme la ordenança, por todos los dichos quatro ofiçiales o por qual/quiera de ellos, e que ninguno baia ni passe contra el embargo que hizi/eren los dichos quatro ofiçiales, allende de las penas conttenidas en las /<sup>9</sup> dichas ordenanças. E que demás de perder el derecho e açción que tienen / en la tal venera e de la pena que les fuere puestta, luego que a su no/ttiçia veniere e fecho el dicho embargo llamen a las partes e le digan /<sup>12</sup> cómo an echo el embargo e que ellos quieren enttender en ello, e que / si quieren que su informaçión agan ante escrivano o ellos mismos / por sí enttiendan en ellos sinpliçitter e de plano, sin figura de juiçio. /<sup>15</sup> E si qualquier de las dichas partes dixiere que aian de hazer su in/formaçión por testimonio, en tal casso los dichos quatro ofiçiales agan / la informaçión e declaraçión por ante escrivano público. E si las /<sup>18</sup> partes no les dixieren que aian de hazer su informaçión por an/tte escrivano, en tal casso los dichos quatro ofiçiales hagan la informaçión / e declaraçión por ante escrivano público. E si las partes no les dixie/<sup>21</sup>ren que tomen escrivano, que ellos mismos por sí, savida la verdad, sin / escrivano, agan su informaçión e aga[n] declaraçión en las dichas par/ttes [de su] facultad, si le viene vien de hazer su apelaçión ante el al/<sup>24</sup>calde ordinario de la dicha villa o ante un juez compettente. E nin/gún vezino de la dicha villa [lo aga] antes que los dichos ofiçiales enttiendan en / la dicha caussa e agan declaraçión e detterminaçión de la diferen/<sup>27</sup>çia.

E mandamos que ninguna de las partes de las tales beneras / baian a pedir ni demandar sobre raçón de las diferencias de una / benera a otra ante ningún juez, so pena que aia perdido el de/<sup>30</sup>recho e açción que tiene en la tal benera por el mismo casso, e que / sea adquirido a la parte obediente. Y los dichos quatro ofiçiales, conforme / a las dichas ordenanças, brevemente, savida la verdad, mediante juramento /<sup>33</sup> que tienen fecho, agan declaraçión en la caussa denttro de quinçe días / primeros siguientes, so pena de a cada mill maravedís para la dicha Cofradía. / Pero mandamos que si alguna de las dichas partes recusaren alguno de los /<sup>36</sup> dichos quatro ofiçiales por sospechosas, poniendo caussas lexíttimas, / en tal casso los otros ofiçiales juntten la dicha Cofradía e allí les agan / relación. E la dicha Cofradía, en lugar del tal recussado, nombre otro /<sup>39</sup> y el tal aga juramento en el señor San Balerio de hazer justticia //(fol. 17 r<sup>o</sup>) conforme las dichas ordenanças. E fecho el dicho juramento, enttienda en / uno con los otros ofiçiales. E mandamos que si los dichos quatro ofiçiales /<sup>3</sup> tubieren diferencia entre sí y no fueren conformes, que en tal casso / lo que la maior parte hiziere, balga./

Título 70 -Que los ofiçiales e maiores, luego que fueren ex/<sup>6</sup>leídos por juezes agan juramento de hazer justticia./

Ottrosí ordenamos y mandamos [que], quando quier que el día de San/tta María de agosto o otro día se esleieren los ofiçiales de las beneras, /<sup>9</sup> que luego que fueren nonbrados agan juramento de hazer e administ[r]ar / justticia conforme a las ordenanças de la dicha Cofradía, luego que fueren / esleídos. E si no se allaren presenttes, que otro día agan juramento, e entre /<sup>12</sup> tantto no sean avidos por juezes./

Título 71-Que qualquier que de una benera a otra salteare, que ninguno / pueda metter más hombres que son parçioneros en la /<sup>15</sup> benera de la otra./

Ottrosí ordenamos y mandamos que quando quier que acaeçiere que al/gunos benaqueros de nuesta Cofradía salttearen de una benera /<sup>18</sup> a otra, que ninguno pueda, durantte el tiempo del tal saltteamiento,

me/tter más hombres de los que son parçioneros en la benera que los otros / contra[r]ios andan en la tal benera donde ban a dar saltto. E si en la /<sup>21</sup> tal venera andubieren diez hombres antes de salttear, se baian / de la otra partte otros diez; e si más, más; e si menos, menos; so pena / que los que mettieren más paguen de pena por cada hombre mill maravedís:/<sup>24</sup> la mittad para el señor San Balerio e la otra mittad para los ofiçi/ales, por cada vez./

Título 72 -Que la ordenança 14 que pone los límittes de las beneras /<sup>27</sup> para que denttro de ellas ningún cofrade benaquero / juegue ni riña, que se enttiende asta las beneras de / Basttida al lugar llamado Arreguía, con las mismas /<sup>30</sup> penas que en ellos están. /

Ottrosí ordenamos y mandamos que la ordenança catorçe, que / pone los límittes de las beneras para que denttro en ellas ningún /<sup>33</sup> cofrade benaquero juegue ni riña, que se esttienda astta las beneras / de Basttida, al lugar llamado Areguía, con las mismas penas que / en ellas están./<sup>36</sup>

Título 73 -De la faculttad que el conçejo les da a los ofiçiales vena/queros para usar con estas ordenanças./

En la Villa de Mondragón, que es en la Mui Noble e Mui Leal Pro/<sup>39</sup>vinçia de Guipúzcoa, susso en las cassas del conçejo de la dicha villa, //(fol. 17 vto.) a veintte y çinco días del mes de abril año del naçimiento de Nuesttro / Salvador [Jesu]christto de mill e quinientos e treinta y nueve años. Este día,<sup>3</sup> junttos en conçejo a canpana tañida, según que lo an de usso e de costtun/bre de se aiunttar, espeçialmente siendo presenttes Jorxe Marttínez de / Urupain, alcalde ordinario en la dicha villa por ausençia del Docttor /<sup>6</sup> Lope Fernández de Vergara, e Juan Pérez de Arósttegui e Marttín de Verga/ra de Isasi, rexidores, e Lope de Garibai, abogado del dicho conçejo, e Marttín Ruyz /<sup>9</sup> de Ottálora e Pedro Ochoa de Olariaga e Juan Pérez de Bergara e Lope / de Marquina e Domingo Pérez de Oro e Juan Ochoa de Olariaga, di/putados del dicho conçejo, e Juan Ochoa de Abendaño e Jorxe /<sup>12</sup> de Oro e Juan Pérez de Ocariz e Pedro Ochoa de Olariaga e Pedro López / de Vergara e Marttín Ochoa de Santta María e Juan de Urquiçu maior / en días, e Juan de Urquiçu menor, e Juan López de Urisarri maior, e /<sup>15</sup> maesse Pedro de Urquichu e Lope Ochoa de Oro e Juan de Orbe e Láçaro de / Láriz e Marttín de Alçartte e Pedro de Cilaurren e Juan de Alquiça / e Andrés de Alquiça e Marttín de Córdoba e Andrés de Lara e Jacobe /<sup>18</sup> Marttínez de Aranguren e Marttín de Elord[u]i e Juan de Çaballetta e Ni/colás de Oro e Gabon de Ameaga e Juan Gascón e Lope Sáez de Oroz/co e Miguel de Çilaurren e Pedro Ocho a de Elordui e Domingo de /<sup>21</sup> Arvittegui e Juan Bañes de Arttaçubiaga e Juan de Oro, tenaçero,/ e Marttín de Maia e Juan de Ottálora e Juan de Vergara e Pedro Marttí/nez de Galarraga e otros vezinos de la dicha villa, y en presençia de /<sup>24</sup>mí Juan Marttínez de Salinas, escrivano de sus Cesáreas e Cattóli/cas Magesttades e su nottario aposttólico en la su Cortte y en todos / los sus reinos e señoríos e de los del número de la dicha villa, escrivano /<sup>27</sup> fiel de los fechos del dicho conçejo en este presente año, e de los testigos / de iusso escrittos.

Este dicho día, esttando junttos en el dicho conçejo / enttendiendo en las cosas cunplideras al serviçio de Dios y de Su Magestad /<sup>30</sup> e bien e utilidad de la dicha villa, pareçieron ende presenttes Juan de / Orbe, menor en días, e Juan Peres de Pacona e Ramos de Mendía, vene/queros, vezinos de la dicha villa, como ofiçiales e homes buenos de la Co/<sup>33</sup>fradía de los benaqueros de la dicha villa, e dixieron a los dichos alcalde e / regimientto, diputaçión e conçejo, que, como a sus merçedes era notto/rio, la Cofradía de los ofiçiales benaqueros avían tenido e tenían /<sup>36</sup> su posttura e ordenança, dado por el dicho conçejo, por el buen reximiento / e gubernaçión e guarda de las beneras de la dicha villa e de las açi/endas que en ellas esttaban e solían sacar de noche e de día, entten//(fol. 18 rº)diendo aquellas ordenanças ser por común del dicho conçejo e veçinos / de la dicha villa, sobre que esttaba fundada la dicha villa e tratto de /<sup>3</sup> ella, e de las

beneras e tratto de ellas. la qual dicha posttura e ordenan/ças avían sido ussadas e goardadas, e cómo avía mucho tienpo / que se hizieron aquellas, e después acá avían suçedido muchas /<sup>6</sup> cossas por donde tenía neçesidad de recor[r]er e en algunas de ellas / (emendar) e correxir, e algunas añadir, según avía[n] vistto e los / (sabían lle)vados por experiençia. E para ello, siendo nombrado /<sup>9</sup> (algunos o)ttros ofiçiales benaqueros por la dicha Cofradía, avían correxido e emendado e en algunas cossas añadido la dicha posttura / e ordenanças, en espeçial avían echo e ordenado una ordenan/<sup>12</sup>ça sobre las diferençias que concur[r]ían cada dí[a] en las dichas bene/ras de una benera a otra, para que de aquí adelante / quando quier que algunas diferençias ocurriese de una benera /<sup>15</sup> a otra los ofiçiales de la dicha Cofradía entendiessen en ello e hizi/esen declaraçión, e asta tantto que ellos hiziessen su declaraçión / ninguna de las partes fuesse ante la justticia a querellar ni de/<sup>18</sup>mandar justticia, según parezía por la dicha ordenança, porque / aquella les parezía que era en utilidad de provecho de la dicha villa / e vezinos de ella, por quittaa muchos pleittos e diferençias e gasttos /<sup>21</sup> que se ofreçían, e en fin de muchos pleittos los juezes se referían / a ellos. Por ende les dixieron [que], en nombre de la dicha Cofradía, / les pedían por merçed al dicho conçejo e ofiçiales madasen ver /<sup>24</sup> e examinar e correxir, e do quiera emienda lo emendasen. / E así correxidas e emendadas, si les pareçia que eran buenas / e cumplideras al serviçio de Dios e de Su Magestad e bien e pro/<sup>27</sup>vecho de la dicha villa e vezinos de ella le quisiessen confirmar / e aprobar e mandar goardar e ussar a los ofiçiales de la dicha / Cofradía que agora son e fueran de aquí adelante para que con ellas /<sup>30</sup> usen en la dicha Cofradía e [los] vezinos de la dicha villa goarden y cun/plan, según que en ellas e en cada una de ellas se contiene e so las / penas en ellas conttenidas. E dixieron que hazían e hizieron /<sup>30</sup> presenttaçión por escrito.

E luego los dichos alcalde, rexidores, / procurador y el Liçençiado Juan López de Garibai, abogado, / dixieron que ellos avían vistto las susso dichas ordenanças e las /<sup>36</sup> ordenanças añadidas de susso conttenidas, las quales allavan / buenas y cumplideras al vien, por [y] utilidad de la dicha Cofradía //(fol. 18 vto.) e cofrades de ella y vezinos de la dicha villa, según y de la mane/ra que estaban asentados, e por tales davan y diérolas, y apro/<sup>3</sup>vaban y aprobaron, e mandaron goardar y cumplir por tales / e qualesquier personas, vezinos de la dicha villa, e so las penas en / ellas y en cada una de ellas conttenidas, de aquí adelante, para /<sup>6</sup> siempre jamás. E si algunas dudas concurrieren sobre las dichas or/denanças e qualquier de ellas, que aia recurrso al dicho conçejo y él / las aian a interprretar e aclarar (tra)/<sup>9</sup>ttado lo susso dicho, e ningunos (...) / por los lugares acosttumbados. (E ordenavan e) / mandavan a los ofiçiales de la dicha Cofradía que agora son o seran /<sup>12</sup> de aquí adelante usen con ellas. E dixieron que suplicavan e pedían / por merçed a sus Çesáreas e Cattólicas Magesttades, e a los del su Mui / Altto Conçejo e al señor Corregidor de esta Mui Noble e Mui Leal /<sup>15</sup> Proviñcia de Guipúzcoa, que los confirmase e mandase confirmar / para que fuesen tenidas e goardadas las dichas ordenanças e cada / una de ellas en la forma e manera que en ello se contiene. Lo qual /<sup>18</sup> (pedieron) a mí el dicho Juan Martí/nez de Salinas, escrivano (susso dicho, e a) / Ochoa de Abarrategui, escrivano, que presente estaban, que di/<sup>21</sup>esen signados de sus signos a la dicha Cofradía e ofiçiales de ella, / e al dicho conçejo e a los vezinos de la dicha villa, e a cada uno de ellos / que los pidiesse, e firmaron de sus nombres.

Testigos que fueron presentes, /<sup>24</sup> llamados e rogados: Lope Sáez de Orosco e Juan Pérez de Ocariz / e Rodrigo de Abarrategui, vezinos de la dicha villa. Jorxe de Uru/pain. Juan Pérez. Martín de Bergara. Liçençiado Garibai. Lope /<sup>27</sup> de Urrpain. Juan Garçía de Salinas. Pedro Ochoa de Abarrategui. /

E yo el dicho Juan Garçía de Salinas, escrivano e nottario público / de sus Çesáreas e Cattólicas Magesttades en la su Corte e [en] todos los sus /<sup>30</sup> reinos e señoríos e del número de la dicha villa, [e] escrivano fiel / del conçejo de ella este presente año, fui presente en uno / con los dichos conçejo, alcalde,

regimiento, procurador síndico /<sup>33</sup> e oficiales del dicho conçejo.

E io Pedro Ochoa de Abarrategui,/ escrivano, a todo lo que de susso dicho es e de mandamiento de los / dichos conçejo, justticia e regimiento de la dicha villa, e de pedimiento /<sup>36</sup> de Juan de Barruttia Echaguíbel, ofiçial benaquero(\*\*\*). //